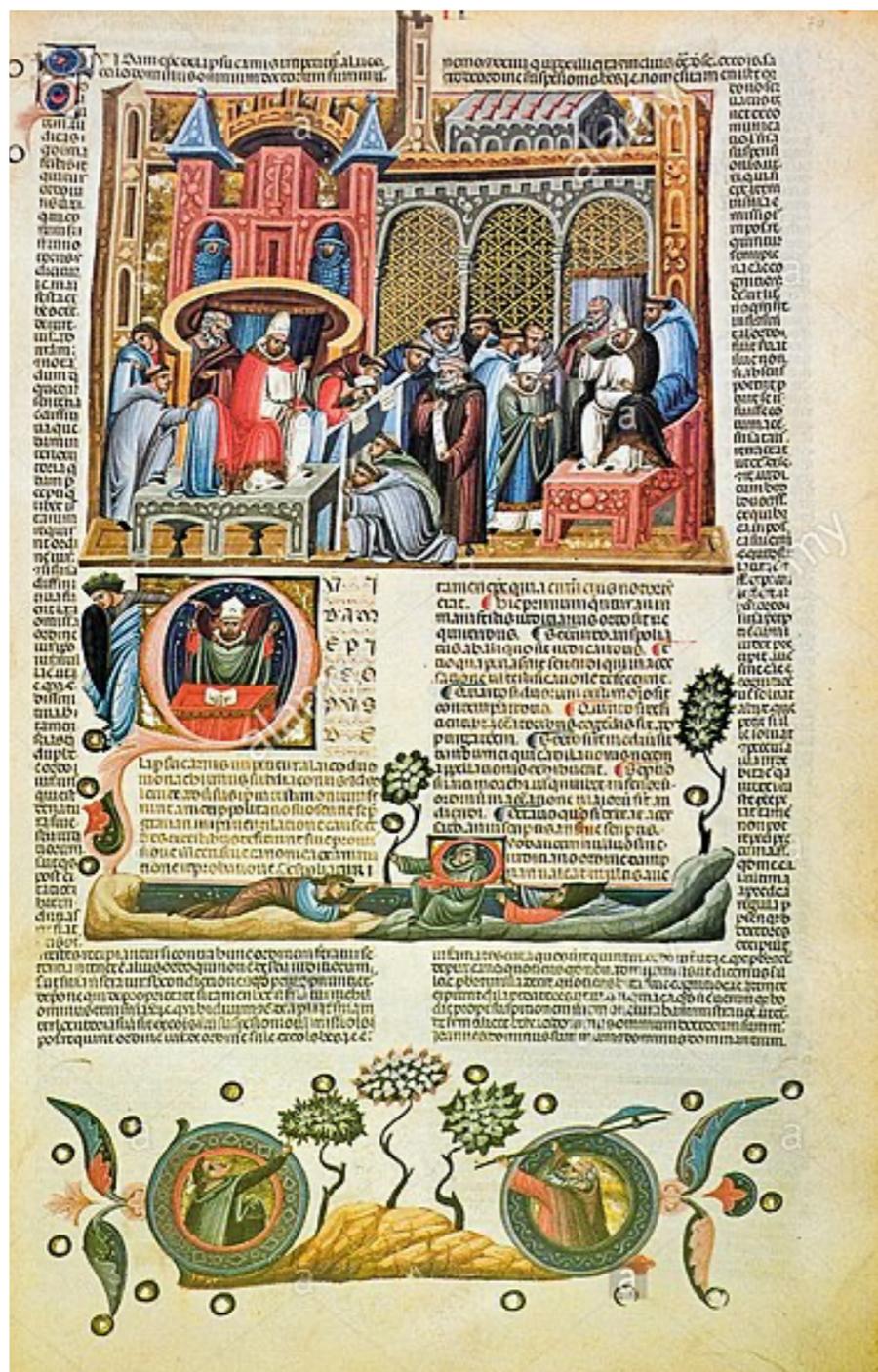


# Lección 5.- La recepción del Derecho Común

Introducción.- Los textos de la recepción.- Derecho feudal y derecho canónico.- La dualidad del derecho común.- El método de los juristas: tratamiento de las cuestiones. Los autores y los géneros literario-científicos.- Las universidades medievales.- Modelos organizativos.- La extensión del derecho común.







Página de la obra *Concordia discordantium canonum* también denominada *Decreto de Graciano*. Manuscrito del siglo XIV. Muestra una escena de la investidura doctoral.  
 MS. LUDWIG XIV 2 (Getty museum) -  
 Decretum (6 F)

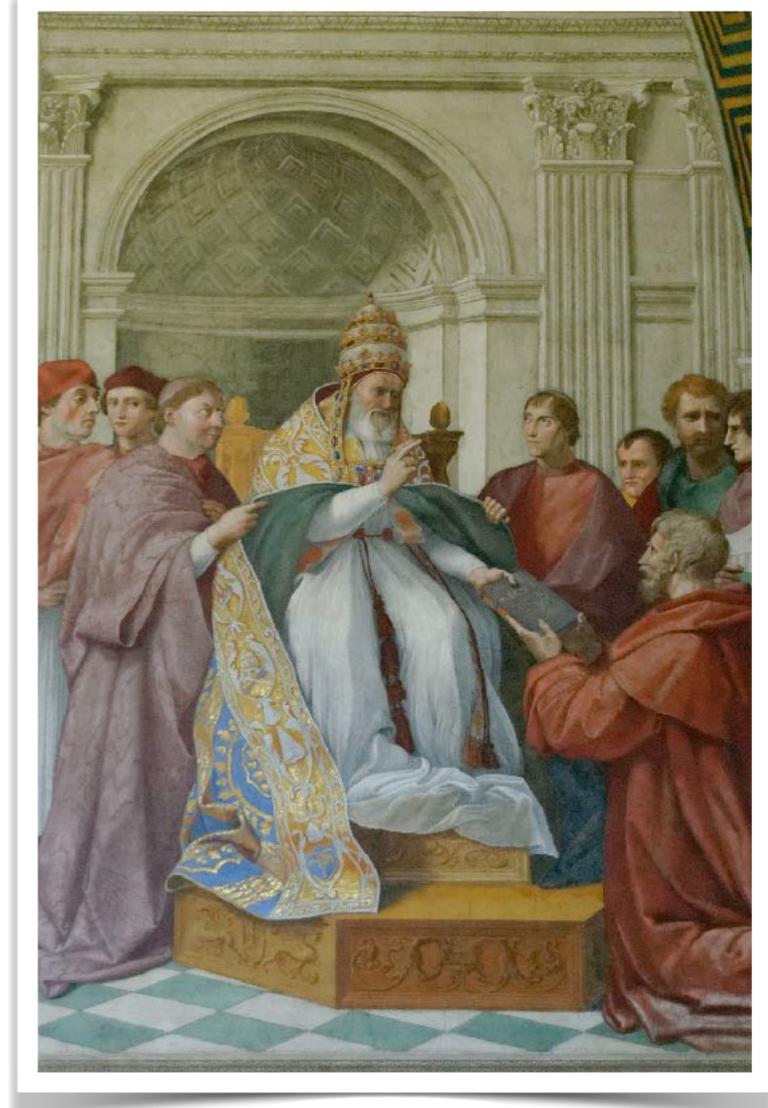
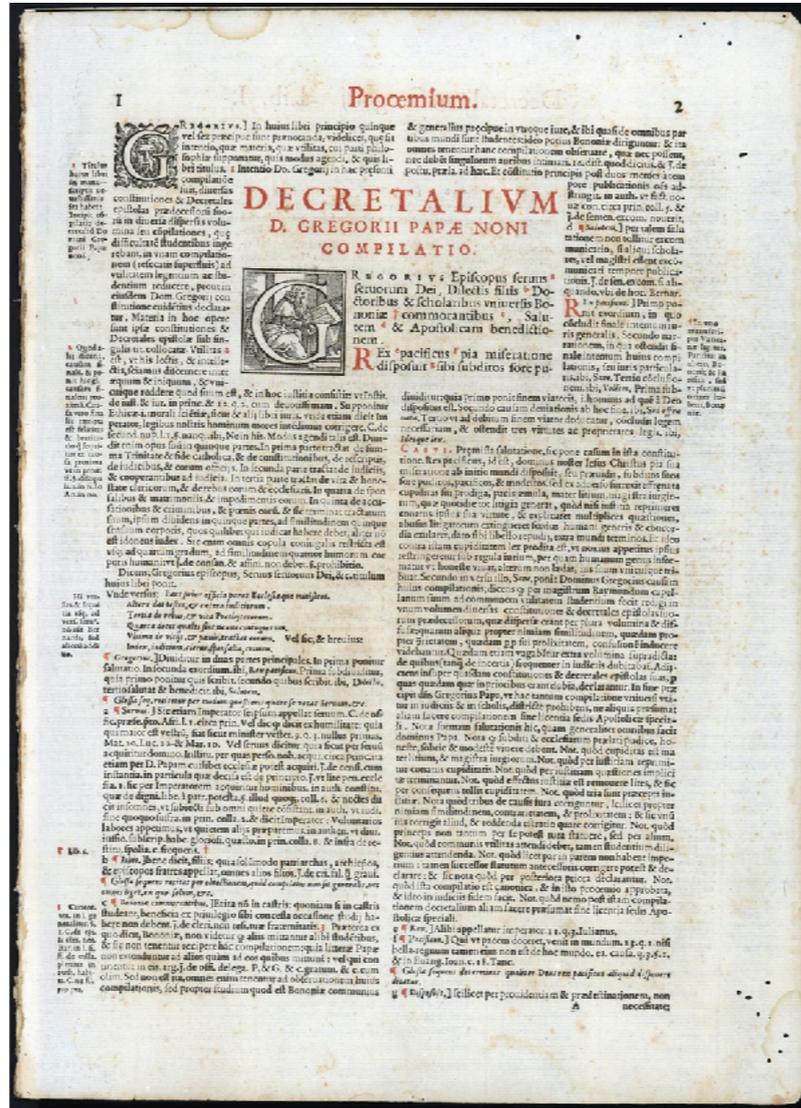
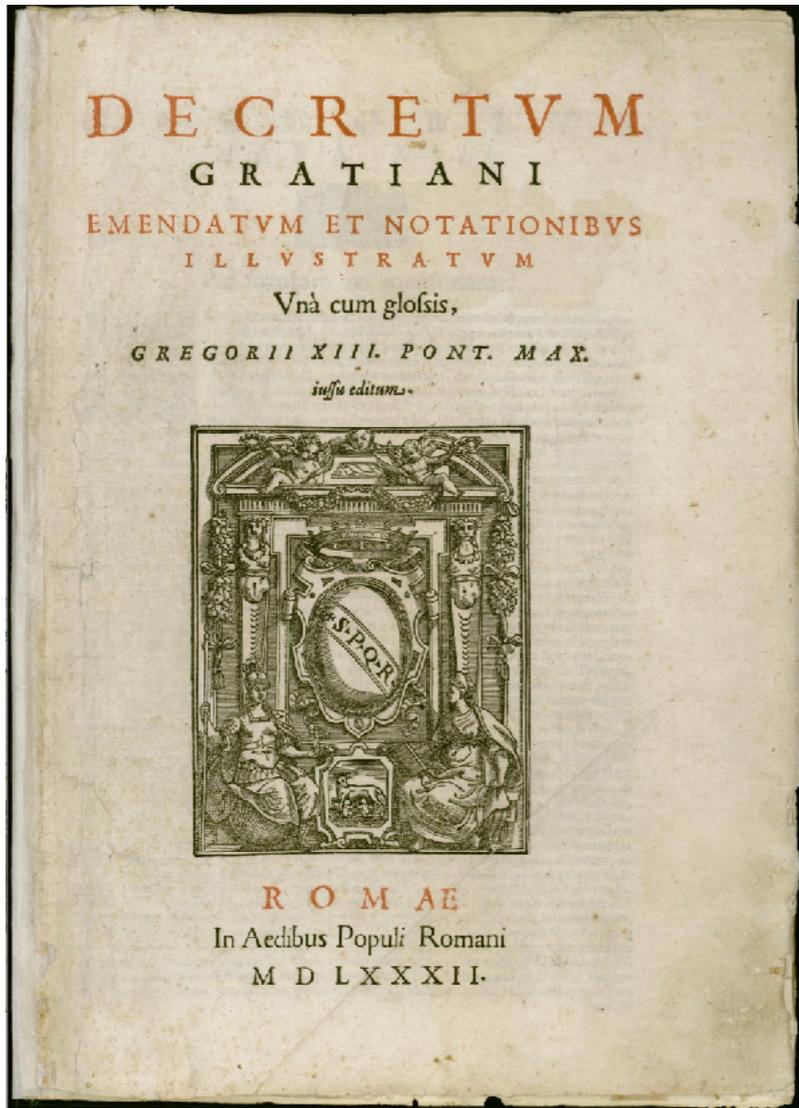


*Digestum vetus*, con la glosa de Accursius. Bolonia, fechado a comienzos del siglo XIV. Inicio del libro XIV. En la miniatura un juez discute con otro hombre bajo un arco; a la derecha un barco con tres marineros.  
 Fuente: *Manuscriptos Medievales y del Renacimiento de la Bodleian Library*, MS. Canon. Misc. 493. fol. 266v, detalle.





Guilelmus de Nottingham, maestro de latín en el colegio franciscano de Oxford da la lección a un grupo de estudiantes hacia 1350. Fuente: Manuscritos Medievales y del Renacimiento de la Bodleian Library, MS Laud Misc. 165 fol. 211..



Decreto de Graciano y Proemio de las Decretales de Gregorio IX.  
 UCLA (Universidad de California Los Ángeles)  
<http://digital.library.ucla.edu/canonlaw/>

Giulio Romano. Gregorio IX recibe las Decretales de Raimundo de Penyafort. Ciudad del Vaticano, Palacio Apostólico, Stanza della Segnatura.



# El estudio jurídico en las facultades

## LEYES

<b>Cátedra</b>	<b>Materias</b>
<b>Instituta</b>	Los 4 libros de que consta
<b>Código</b>	<i>De contrahenda emptione (C. 4.38)</i> <i>De edendo (C. 2.1)</i> <i>De usucapione pro emptore (C. 7.26)</i> <i>De iure fisci (C. 10.1)</i>
<b>Pavordía primaria de leyes (Inforciado)</b>	<i>De liberis, et posthumis (D. 28.2)</i> <i>De vulgari, et pupulari substitutione (D. 28.6)</i> <i>De acquirenda, vel omittenda haereditate (D. 29.2)</i> <i>De legatis primo (D. 30.1)</i>
<b>Pavordía secundaria o de vísperas (Digesto Nuevo)</b>	<i>De acquirenda possessione (D. 41.2)</i> <i>De re iudicata (D. 42.1)</i> <i>De verborum obligationibus (D. 45.1)</i> <i>L. 83 inter stipulantem (D. 45.1.83)</i>
<b>Pavordía de Digesto Viejo</b>	<i>De pactis (D. 2.14)</i> <i>De officio eius cui mandata est iurisdictio (D. 1.21)</i> <i>De servitutibus (D. 8.1)</i> <i>De rebus creditis (D. 12.1)</i>

## CÁNONES

<b>Cátedra</b>	<b>Materia</b>
<b>Sexto de Decretales</b>	<i>De consuetudine</i> <i>De iure patronatus</i> <i>De sententia excommunicationis</i> <i>De usuris</i>
<b>Decreto de Graciano</b>	<i>De legibus (desde la primera distinctio en adelante)</i> <i>De poenitentia (desde la causa 23, quaestione 3, distinctio 1)</i> <i>De simonia (desde la causa 1, quaestione 1)</i> <i>De matrimonio (desde la causa 25, quaestione 1)</i>
<b>Pavordía primaria de cánones</b>	<i>De iudicis (X. 2.1)</i> <i>De ordine cognitionum (X. 2.10)</i> <i>De probationibus (X. 2.19)</i> <i>De exceptionibus (X. 2.25)</i>
<b>Pavordía de vísperas o secundaria</b>	<i>De rescriptis (X. 1.3)</i> <i>De officio, et potestate iudicis delegati (X. 1.29)</i> <i>De praebendis, et dignitatibus (X. 1.29)</i> <i>De rebus ecclesiae alienandis (X. 3.13)</i>

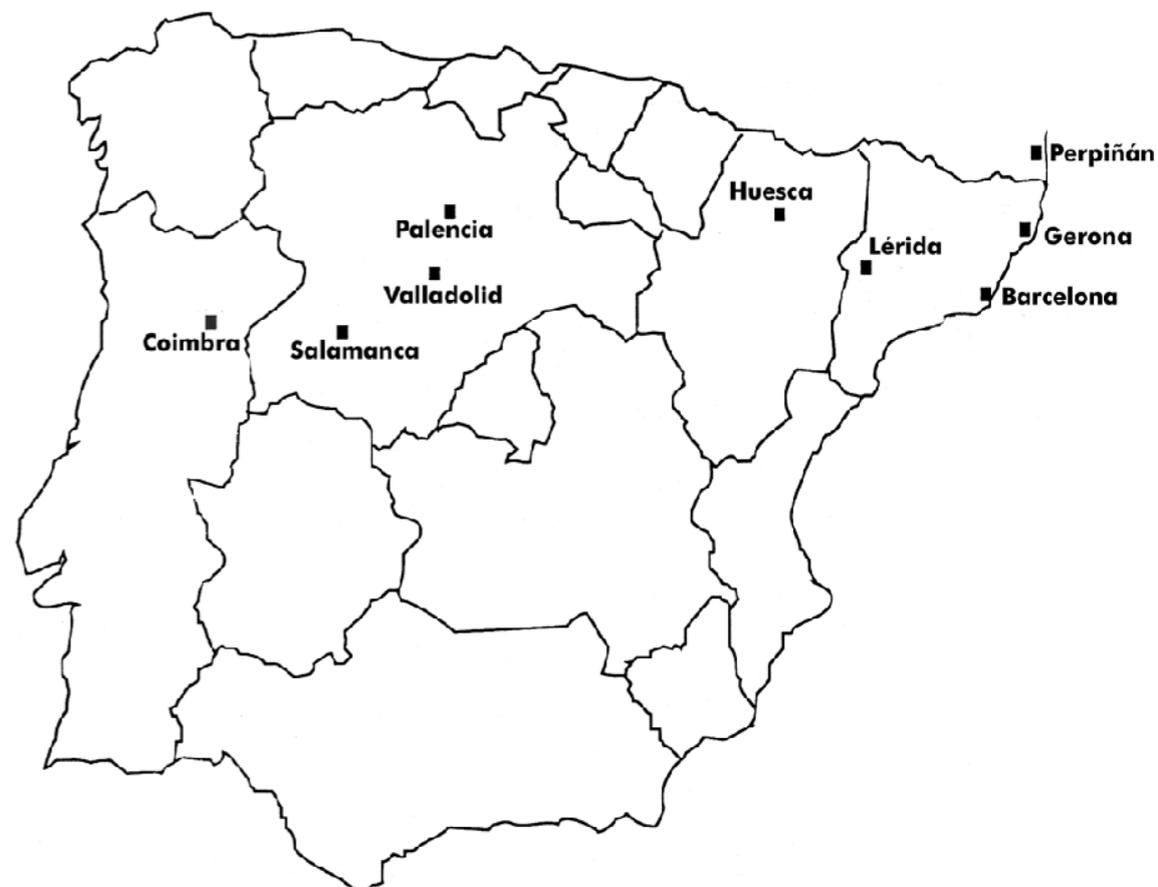


# Universidades

## EDAD MEDIA

Son escasas y situadas en la mitad norte, ya que en el sur persiste la presencia islámica.

Algunos intentos en Valencia (1245), Sevilla (1260) y Alcalá (1293), no prosperan. (Fuente: M. Peset)



## EDAD MODERNA

Las universidades municipales se concentran en la corona de Aragón, mientras aquellas semejantes a Salamanca, —con fuerte presencia del claustro de doctores— se establecen en el noroeste, además de Granada o Cervera, donde se refundieron en 1717 las catalanas.

Las colegiales o de tipo complutense se encuentran en el eje central; alguna que comenzó desde este modelo, como Santiago o Baeza, se reformaron después. Las conventuales, por fin, están más distribuidas, mientras son pocas las que deben su origen a un seminario. (Fuente: M. Peset)

●	Modelo Salmantino o claustral
■	Ilerdense o municipal
▲	Complutense o colegial
Conventuales	
B	Benedictinos
D	Dominicos
J	Jesuitas
Jer	Jerónimos
S	Universidades-Seminario



# Universidades medievales

- 1224 año de fundación
- ◆■ anterior a 1200
  - especialización: teología
  - ◇ especialización: derecho
  - especialización: medicina
  - △ sin especialización



## CARTA DE GREGORIO MASYANS I SISCAR

A  
**JOSEPH BERNÍ**

(EXTRACTO)

"Mi amigo y señor: El pensamiento de V. md. de señalar la conformidad o desconformidad que tienen las instituciones del emperador Justiniano con las leyes de Castilla es muy loable y su ejecución confío que será bien recibida (...) Conviene que manifieste el común error de atribuir al derecho romano y también al canónico y a los intérpretes de uno y otro mayor autoridad que la que tienen.

Quede pues sentado, que el derecho romano en lo que contiene del derecho natural y de las gentes, siempre ha tenido y mantenido un mismo vigor y autoridad; y en lo meramente positivo, solamente tiene fuerza de ley en lo que especialmente está confirmado por las leyes, o costumbre patrias; y fuera de esto, como generalmente está abrogado, no tiene autoridad alguna para que se alegue como ley y se juzgue según él.

Esto no obstante, siglos ha que la contumacia de los abogados, más aplicados a leer los índices y sumarios de los intérpretes que a estudiar las mismas leyes, está forcejando contra ellas, venerando como leyes y leyes superiores las opiniones, o sea las sentencias de los intérpretes.

Me parece que V. md. debe advertir todo esto en su prólogo por el gran abuso que hay en alegar impertinentemente el derecho extraño; en amontonar inútiles opiniones de intérpretes, con que se hinchan las páginas a poca costa de quien escribe y a mucha de los litigantes; y finalmente en afectar espíritu de justicia y celebrando, pero no practicando, la equidad."

Oliva, a 7 de enero 1744.

D. Gregorio Mayans y Ciscar

# INSTITUTA CIVIL, Y REAL,

EN DONDE CON LA MAYOR BREVEDAD se explican los §§. de Justiniano, y en su seguida los casos Prácticos, según Leyes Reales de España, muy util, y provechoso à los que desean el bien comun.

S U A U T O R

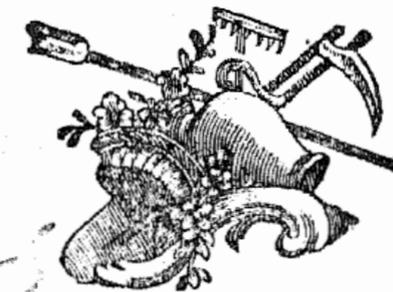
*EL Dr. D. JOSEPH BERNÍ,*

*ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.*

DEDICASE

A LA SOBERANA REYNA DE LOS CIELOS  
MARIA SS. CON EL TITULO DE DESAMPARADOS.

*TERCERA IMPRESION.*



34549  
170114

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

*En Valencia:* Por Joseph Estevan y Cervera, Plaza del Horno de San Andrés. Año 1775.

*Se hallará en Valencia en Casa de Bernardo Francès, calle de Zaragoza, y en Madrid en la de Andrés de Sotos, junto à San Martín.*

**DISCURSOS CRITICOS  
SOBRE LAS LEYES,  
Y SUS INTERPRETES:**

INCERTIDUMBRES , Y DÉTRIMENTOS  
de los Mayorazgos , y otras disposiciones analogas  
en el bien comun : su ofensa á la Poblacion,  
Agricultura , Artes , y Comercio : necesidad de  
remedio : tentativa de algunos medios:

PARADOXAS SOBRE LA NOBLEZA  
y merito para fundar Mayorazgo.

POR EL D.<sup>r</sup> DON JUAN FRANCISCO  
*de Castro , Abogado de la Real Audiencia de Galicia,  
y Canonigo de la Santa Iglesia de Lugo.*

TOMO TERCERO.



MADRID, MDCCLXX.

Por D. JOACHIN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

*Con las Licencias necesarias.*

JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid, 1765, pp. 58-59 de la 2ª edición, Madrid, 1829.

“... las leyes romanas están en España desautorizadas de virtud legal, sin tener otro valimiento que el de la razón natural en que está fundado...”

“Pero todo esto no ha movido a otros de autoridad respetable para que dejen de afirmar por corriente que las leyes romanas tienen eficacia de ley en España faltando ley del reino. Esta asertiva no tiene otra autoridad para su prueba que la que el uso ha dado al derecho romano. Este es, dicen, el derecho Civil que se estudia en las universidades, para cuya enseñanza se han establecido tantas cátedras, con tan largos estipendio, en que se emplean tanto número de estudiantes, en que hay tanta diversidad de ejercicios y en que trabaja tanto la juventud. Últimamente las leyes romanas no solo resuenan en las escuelas, sino también en los tribunales; y los escritores españoles las veneran, citan y exponen con muy largos comentarios; y, por decirlo en una palabra, este es un derecho que en pluma de todos se llama común, con cuyo nombre se denota su universalidad para los casos que no estén determinados por ley particular.”





**Juan II, en 1427 manda a los abogados:**

«[no] sean osados de allegar ... e mostrar ... en ... manera alguna ... nin dicho, nin autoridad, nin glosa de cualquier doctor nin doctores de los que han sido fasta aquí después de Juan Andrés e Bártolo, nin otrosí de los que fueren de aquí en adelante; nin los juezes los reciban, nin judguen por ellos, nin por alguno dellos»

**Castilla, Leyes de 1499, Ordenanza 37.**

«Otrosí muchas vezes acaesce que en la decisión de las causas ha hauido e hay mucha confusión por la diversidad de las opiniones de los doctores que escribieron, mandamos que en materia canónica se prefiera la opinión de Juan Andrés e en defecto de la opinión de Juan Andrés se siga la opinión del abad de Sicilia; e en materia legal se prefiera la opinión del Bartholo e en defeto della se siga la opinión del Baldo»



“Alcalles, notarios e aun oidores, según bien creo, passan de sesenta que están en trono de emperadores, a quien el Rey paga infinita renta; de otros doctores ay çiento e noventa que traen el regno del todo burlado, e en quarenta años non es acabado un solo pleito. ¡Mirad si es tormenta!”.

“Viene el pleito a disputación, allí es Bártolo e Chino, Digesto, Juan Andrés e Baldo, Enrique do son más opiniones que uvas en çesto; e cada abogado es y mucho presto, e, desque bien visto e bien disputado, fallan el pleito en un punto errado e tornan de cabo a cuestión por esto”.

“A las partes dizen los sus abogados que nunca jamás tal punto sentieron e que se fazen muy maravillados porque en el pleito tal sentençia dieron, mas que ellos ende culpa non ovieron porque non fueron bien enformados; e assí peresçen los tristes cuitados que la su justia buscando venieron”.

de lo ar. A quien lo e  
que fue amor. q̄ mucho ame  
e despues. de palmas suelo  
aprey noble. v̄o aduado  
de que hompas. al cançe  
que mantego. mantente

El qual. por que progure  
quel quiera. dios perdonar  
medio su. vanda e collar  
segur que. lo prouare  
non digo mas. ni dire  
que fatos buenos. lo salu  
adu que algnos. se alaben  
de tro bar. yo callare  
o queca. Xesj. Donde se

Por este senor. Sobre  
Jordan de. Sanalleria  
e con gran. françisa vadia  
me caso. Con que caste  
Deste Xesebi. e tome  
muchos bienes. e merced  
pūs en su. corte ya deos  
sy perdi. S sy gane  
sabe dios. como e por q̄

Señor despues. que troq̄  
los troques. quel mudo troca  
non puede. fablar ni boca  
q̄ntos. trabajos passe  
con el noble. que adre  
v̄o padre. Va Xey profiso  
bueno adios. e bueno al mudo  
esto yo. Lo jura se.

**Et se desir fisco e ordeno mycer  
frasco yu perial natural de jeno  
na estante. e morador q̄ fue en la  
muy noble abdat de senlla el  
q̄ desir fisco al nasam de n̄o seud  
el Xey don jua q̄nd nasao en la  
abdat de toro año de jll. ccc. v. años  
e os fecho e fundado de ferimosa  
e sotil yu vençon e de lmad as  
Diaones**

En vos setraçtos. e mas desireres  
paganos el amora. vianento el dia  
vientes p̄mero. del terçero meff  
no se sy uelana. ni se sy v̄im a  
oy cuboz alta. odalçe mary a  
agussa de dueña. que estua de pto  
e dio tres gntos. de sy d̄yo d̄q̄to  
Valeo me sefida. e esperaçi ni a

En boeros mas bayas. le oy de su  
salne Xegna. saluad me sefiora  
e alas de vezco. me parefca e oyi  
mod heo god hep. alubm̄ magot  
agussa de dueña. q̄ notu ora  
quam bonus deus. le oy Xezar  
e oyle amañera. De api a Dar  
cayha bical habin. al cabila mora

Abri los ojos. e v̄me en v̄prado  
de candidas p̄ofiso. e flores olidat  
de verdes laureles. toyo q̄n̄i d̄ado  
agussa de caua. de dos biuas f̄it̄s  
uafsa a v̄n ap̄oy. de aguas corp̄it̄  
caliente la vna. e la otra fry a  
e vna con otra. no se bolm̄ a  
otro tal nunca v̄esf. los ojo v̄m̄f̄

La calda corma. por partes de fuera  
segur ni abisso. creo que e seria  
por guarda del prado. aḡs de luḡa  
m̄i fuerca mente. tanto feru a  
por partes de dentro. la f̄ria corma  
de que se v̄an̄a. las Xosfasi f̄iof  
carm̄la luḡos. e los p̄p̄ f̄o d̄is  
como acostub̄a. al alua del dia

El rompre del agua. e en tenores  
que e las dulçes. e aues con c̄d̄a  
en bozes bayas. e de las mayores  
duaynas e f̄ip̄as. of sy f̄d̄a  
e oy personas. que maup̄ c̄m̄a  
mas por distançia. no las creçdia  
e tanto q̄n̄ su grant melodia  
que todas las aues. m̄d̄o p̄alegr̄a

Cancionero de Juan Alfonso de Baena.

Faustino Martínez Martínez, “La crítica al sistema jurídico del derecho común en el cancionero de Juan Alfonso de Baena. Siglo XV”



# Baudolino le explica a Nicetas la concesión de la constitución imperial 'Habita' al estudio de Bolonia por Federico II

(Umberto Eco, *Baudolino*, ed. Lumen, Barcelona, 2001, extractos de las págs. 62-64)

Federico, a un cierto punto se paró, miró a los ojos a Baudolino y le dijo:

—Tú eres testigo mío, muchacho; yo me estoy esforzando para poner bajo una sola ley a las ciudades de Italia, pero cada vez tengo que empezar desde el principio. ¿Acaso mi ley es equivocada? ¿Quién me dice que mi ley es justa?

Y Baudolino casi sin reparar en ello:

—Señor, si empiezas a razonar así no acabarás nunca, mientras que el emperador existe precisamente por eso: no es emperador porque se le ocurran las ideas justas, sino que las ideas son justas porque proceden de él, y punto.

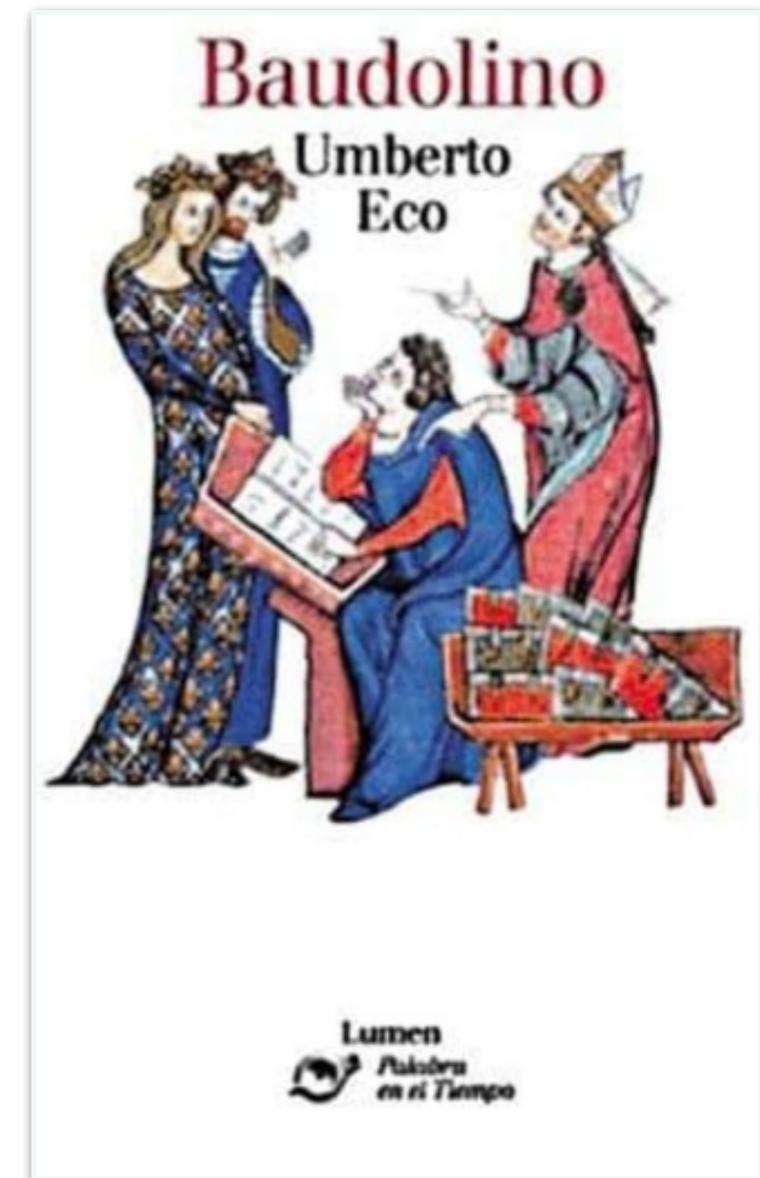
—*Quod principi placuit legis habet vigorem*, lo que gusta al príncipe tiene vigor de ley —dijo Reinaldo de Dassel—. Sí, suena muy sabio, y definitivo. Pero haría falta que estuviera escrita en el Evangelio, si no, ¿cómo convencer a todo el mundo para que acepte esta bellísima idea?

—Ya hemos visto lo que pasó en Roma —decía Federico—, si hago que me unja el papa, admito *ipso facto* que su poder es superior al mío; si cojo al papa por el cuello y lo arrojo al Tíber, me convierto en tal flagelo de Dios que Atila, que en paz descansa, no me llegaría ni al tobillo. ¿Dónde diablos encuentro a alguien que pueda definir mis derechos sin pretender estar por encima de mí? No lo hay en este mundo.

—Quizá no exista un poder de ese tipo —le había dicho entonces Baudolino—, pero existe el saber.

—¿Qué quieres decir?

—Cuando el obispo Otón me contaba qué es un *studium*, me decía que estas comunidades de maestros y de alumnos funcionan por su cuenta: los alumnos llegan de todo el mundo por lo que no importa quién es su soberano, y pagan a sus maestros, que, por lo tanto, dependen sólo de los alumnos. Así marchan las cosas con los maestros de derecho en Bolonia, y así van también en París, donde antes los maestros enseñaban en la escuela catedral y, por consiguiente, dependían del obispo, luego, un buen día, se fueron a enseñar a la montaña de Santa Genoveva, e intentan descubrir la verdad sin prestar oídos ni al obispo ni al rey ...



Tú podrías hacer una ley en la que reconoces que los maestros de Bolonia son verdaderamente independientes de cualquier otra potestad, tanto tuya como del papa y de cualquier otro soberano, y están sólo al servicio de la Ley. Una vez que se les ha conferido esta dignidad, única en el mundo, ellos afirman que, según la recta razón, el juicio natural y la tradición, la única ley es la romana y el único que la representa es el sacro romano emperador; y que naturalmente, como tan bien ha dicho el señor Reinaldo, quod principi placuit legis habet vigorem.

—¿Y por qué deberían decirlo?

—Porque tú les das a cambio el derecho de poderlo decir, y no es poco. ¿Quién se atreverá a decir que los doctores de Bolonia no valen un comino, después de que hasta el emperador ha ido humildemente a pedirles su parecer? A esas alturas lo que hayan dicho es el Evangelio.

Y así pasó exactamente, aquel mismo año en Roncaglia, donde por segunda vez hubo una gran dieta.

Federico había hecho reconstruir, a un lado del Po, un típico campamento romano, para recordar que de Roma procedía su dignidad. En el centro del campo estaba la tienda imperial, como un templo, y le hacían corona las tiendas de los feudatarios, vasallos y valvasores. Del lado de Federico estaban el arzobispo de Colonia, el obispo de Bamberg, Daniel de Praga, Conrado de Augsburgo y otros más. Al otro lado del río, el cardenal legado de la sede apostólica, el patriarca de Aquilea, el arzobispo de Milán, los obispos de Turín, Alba, Ivrea, Asti, Novara, Vercelli, Tortona, Pavía, Como, Lodi, Cremona, Plasencia, Reggio, Módena, Bolonia ... Brevemente cuatro doctores de Bolonia, los más famosos, alumnos del gran Irnerio, habían sido invitados por el emperador a expresar un incontrovertible parecer doctrinal sobre sus poderes, y tres de ellos, Búlgaro, Jacobo y Hugo de Puerta Ravegnana, se habían expresado tal como quería Federico: el derecho del emperador se basa en la ley romana. De parecer distinto había sido sólo un tal Martín.

—A quien Federico habrá arrancado los ojos -comentaba Nicetas.

—Absolutamente no, señor Nicetas -le contestaba Baudolino-, vosotros los romeos les sacáis los ojos a éste y a aquél, y no entendéis ya dónde está el derecho, olvidándoos de vuestro gran Justiniano.

Inmediatamente después, Federico promulgó la *Constitutio Habita*, con la cual se reconocía la autonomía del estudio boloñés; y si el estudio era autónomo, Martín podía decir lo que quería y ni siquiera el emperador podía tocarle un cabello, y si se lo hubiera tocado, entonces los doctores ya no habrían sido autónomos, si no eran autónomos su juicio no valía nada, y Federico corría el riesgo de pasar por un usurpador.



## Constitutio Habita (Privilegium Scholasticum) de Federico I Barbarroja



Hemos consultado a abades, duques, condes, jueces y otras personalidades de nuestro tribunal con toda la diligencia debida sobre esta cuestión, y concedemos este privilegio por nuestra magnanimidad a todos los escolares que, debido a sus estudios, se trasladan de un lugar a otro; y sobre todo a los profesores de derecho canónico y de derecho civil, para que tanto ellos como sus enviados puedan ir a vivir con total seguridad en los lugares donde se lleva a cabo el estudio de los textos.

De hecho, creemos que es justo que, al ejercer una actividad tan loable, sean protegidos de nuestra aprobación y protección, que sean preservados de cualquier ofensa, por así decirlo, con especial afecto, ya que iluminan al mundo con su ciencia y educan a los súbditos para que vivan en obediencia a Dios y a nosotros, sus ministros. Y quién no sentiría compasión por ellos cuando, exiliados por amor a la ciencia, abandonan voluntariamente la riqueza por la pobreza, exponen la vida a todo tipo de peligros y, lo que es peor, se ven obligados a menudo a sufrir sin razón las ofensas corporales de los hombres más viles.

Por lo tanto, con esta ley de valor general y perpetuo, establecemos lo siguiente: de ahora en adelante debemos tener cuidado de no ofender a los escolares; no pueden ser objeto de ningún tipo de condena por crímenes cometidos en otra provincia, como hemos oído que ocurre a veces a causa de una costumbre infame; los administradores locales que estén ejerciendo el cargo cuando se viole esta constitución o no se haga cumplir tendrán que devolver el cuádruplo de los bienes robados, se les aplicará *ipso iure* la nota de infamia y su cargo será confiscado a perpetuidad. Además, si los estudiantes son requeridos por alguien por cualquier razón, pueden ser juzgados a su propia elección por el señor, por su maestro o por el obispo de la ciudad, a quien concedemos la jurisdicción pertinente. Si se intenta llevarlos ante otro juez, incluso si el cargo es válido, por este único intento se desestimaré el caso.

Ordenamos que esta ley se inserte entre las constituciones imperiales bajo el título *ne filius pro patre*.

Dado en Roncaglia, en el año del Señor 1158, en noviembre.



1 Appro. non, nisi hoc lege fuerit expressum. batur fm a *Utriusque partis.* ] quo solo casu nascitur actio ex iure- iac. Butr. iurando. Sed quando iudex infert parti: vel par parti in Cy. Azo. iudicio, cum sit nascitura actio ex sententia, vt infra eo. B. B. & actori. non nascitur ex iuramento, secundum P. sed Ioan. Ange. hic dixit tunc duas da- Salic. in l. ri in factum & ad i- actore in- dem, & eidem & con- fra. eo. tra eundem: nec mi- 2 Idē Iac. rum: quia ex confes- But. & Sa- sione datur vna, & lic. ex sentētia postea da- 3 Appro- tur alia, secundum batur fm B. Item & aliās inue- prād. nio duas dari, idem + Not. ex & in eundem, & ad ista gl. q̄ eandem rem, vbi tamē qui alle- gatur casū sufficit, vt ff. de actio. fallentia- empr. l. non est nouū. lem, cum & de fideiuf. si reus, debet p- sic econtra in eo, qui bare fm debet, vt de duo. re. l. lodo. reus, & de fideiuf. l. 5 Ista est generaliter. §. 1. de mente b *Inferente.* ] vel re- omnium. ferente: nam qui re- 6 Ibi est fert. infert. Et dic, sci- spāle fa- licet i iudicio, vt dif- uore vlti. ferat à præcedenti, & volūtatis. comprehendit hic iu Bald. dicitale, & necessariū 7 Ibi est sed necessarium 2 de spāle i iu fert iudex. ramento, c *Vel remisso.* ] tunc necessario enim habetur pro iu- pp instru rato. 3 ff. eodem, l. menta de non erit. §. fin. & l. nouo re- remittit. perta. Bal. d *Potes.* ] Not. non 8 Dic, q̄ quæri de periurio. sic ibi erat iu infra. l. proxii. & ff. ramētam de in lit. iur. l. si. & purgatio- ff. de dolo. leg. quod si deferente, & ff. de excep. ad- nis. & iste uersus. est verus i e *Nisi spe. ialter.* ] quod amissum allegatur, 4 & proba- telle. illi<sup>9</sup> tur, &c. Hæc autem exceptio non fit à iuramento volun- auth. An- tario: 5 quia illud nunquam retractatur, vt ff. eodem, l. gel. hic. admonendi. in fine. Sed à iudiciali, quod in casu vno re- 9 Dic, q̄ tractatur, vt infra eodem, l. finali. 6 Item necessarium in hic loqui alio casu, vt ff. eodem, l. admonendi. 7 Item in alio, vt in- tur in iu- fra de pœna iud. Auth. nouo iure 8 Sed ibi defertur à le- ramēto li ge, non à iudice, vel à partibus. Item nec fuit ibi delatum 10 tis decisi- in eo, in quo litigium erat. Sed in voluntario videtur ex- uo: ibi ve- cipi, vt infra de repu. auth. hodie. sed dic ibi<sup>11</sup> similiter spe ro non e- ciale, vel ibi nemo detulit. Item & supra de transact. l. si rat iuratū ex falsis. 9 & infra de dig. l. quoties, lib. duodecimo, & ff. ad deci- de crim. stel. l. de periurio. 10 quibus legibus tractantur

*Imp. Antonin. A. Hercu.*  
LEX PRIMA.



Aufa iureiurā do ex consen- su vtriusque partis, a vel aduersario in ferente, b delato, & præsti- to, vel remisso, c decisa, nec periurij prætextu retractari potest, d nisi e splaliter hoc lege excipiatur. PP. 15. Cal- len. Iul: Anton. A. iij. & Bal- bino Coss. 223.

*Periurus a Deo solo pu- nitur: nec tenetur crimine lese maiestatis. h. d. Bal.*

Imper. Alexand. A. Felici.  
LEX II.

I Vriurandi contempta re- ligio satis Deum vltorē f habet.

¶ Periculum autem corpo- ris, vel maiestatis crimen, 8 secundum constituta diuo- rum parētum meorum, et si h per principis venera tiō- 40

vltorem, nec enim si per principem esset iuratum quo- dam calore, &c. nec deieranti corporalis pœna esset in- fligenda. f *Vltorem.* ] quasi dicat non retractatur hoc seculo, & sic sunt eadem contraria, quæ sunt superiori l. & solue hic,

nem \* quodam calore fuerit peieratum, inferri non pla- cet. 1 PP. 6. Calend. April. Maximo ij & Aleiano Coss. 224.

*Inopia probationum e- mergente, debent deferri per iudicem iuramentum cause decisium. Bal. Vel sic: Omnem litem cum cau- se cognitione potest iudex iureiurando decidere. Vel sic: Vbi semiplenè tantum est probatum potest deferri causa cognita sacramentū necessarium. h. d. Sal.*

Impp. Dioclet. & Maxi. AA. & CC. Seueræ.  
LEX III.

I N bonæ fidei contractib. k necnon etiam in cæteris causis, l inopia m probatio- num, per iudicem n iureiur- ando, causa cognita, res de- cidi o oportet. PP. 10. Cal. Sept. Maximo 2. & Aquil. Coss. 226.

quid calore. Vel ibi contra duo venit, scilicet pactum & iuramentum: hic contra iuramentum tantum. Vel ter- tio hic non patitur pœnam corporis, vel pœnam læsæ maiestatis, sed certè nec ibi, sed quandam minorem. I- em contrarium huic fini & principio est, supra de tran- sactionibus. l. si quis maior. in fine. Solutio hic de alio iuramento dicit.

I *N bona fidei.* ] CASVS. Dicebam te mihi teneri in de- cem ex causa venditionis: sed plene probare nō potui, quia non habebam nisi vnicum teitem, tu negabas, ppter probationum inopiam iureiurando delato à parte parti iu dice approbante, vel iudice referente, poterit decidi cā, & ista sunt vera non solum in contractibus bonæ fidei, sed stricti iuris, & in ijs, quæ ex maleficio descendunt. K *In bona fidei contractib.* ] q numerant inst. de ac. §. actiōnū. l. Cause. In non repetit contractibus, nam & non solum 2-

11 Appro- batur fm Sal. Ang. & Paul.

12 Appro- batur fm Bar. Butt. Ang. & B. \* Et sic po- test iurari per creatu- ram, & cō cor. c. & si Christus. cum gl. su- per verbo, creaturā. ext. eo. tit.

13 Ista so- lut. est bō na secua- dum Bal. & Sal.

